



## Atribución-Compartir Igual 2.5 Colombia (CC BY-SA 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-Compartir Igual 2.5 Colombia (CC BY-SA 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/co/>

### Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**Compartir bajo la Misma Licencia** — Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

**De la “situación irregular”, al modelo de la “protección integral”:  
referentes normativos del tránsito jurídico de responsabilidad penal  
juvenil en Colombia**

**Leidy Casallas<sup>1</sup>**

**Resumen**

El modelo de “protección integral” del menor, es resultado de distintas discusiones que se dieron con relación a la tradicional doctrina de la “situación irregular”. En contraposición al anterior modelo, el nuevo referente de derechos, orienta la legislación de menores hacia un nuevo ámbito de entendimiento por el que se reivindica la visión del niño y el adolescente, como sujetos de derechos, en una movida que no solo tiene lugar en Colombia, sino también en muchos otros países. Teniendo presente lo anterior, el actual documento hace una lectura reflexiva sobre la manera socio-jurídica como se da este tránsito desde una lectura comparada internacional, que debe llevar en la parte final a indagar sobre la manera como este nuevo referente normativo, armoniza con las garantías que la Constitución establece para todas las personas del territorio, concluyendo al respecto que aun cuando se ha avanzado en este tema faltan elementos para la consolidación de una política penal juvenil, consecuente con el sujeto de derechos que presenta la Constitución Nacional, y las disposiciones internacionales en la materia.

**Palabras claves:** Responsabilidad penal juvenil, protección integral, legislación internacional sobre los derechos de los menores, Código del Menor, Infancia y la Adolescencia, derecho penal.

---

<sup>1</sup> Abogada. Universidad Católica de Colombia.

## **Abstract**

The model of "integral protection" of the child is the result of various discussions that occurred in relation to the traditional doctrine of "irregular situation". In contrast to the previous model, the new reference of rights, oriented juvenile law to a new level of understanding by which the vision of children and adolescents as subjects of rights, a move that not only takes place in claimed Colombia, but also in many other countries. With this in mind, the current document makes a thoughtful reading on the socio-legal way given this transit from an international comparative reading, which should lead in the final part to investigate how this new regulatory reference, harmonizes with guarantees that the Constitution provides for all people in the territory, concluding about that even though progress has been made on this issue any items are missing for the consolidation of a juvenile criminal policy, consistent with the subject of rights which presents the Constitution and the provisions international in matter.

**Keywords:** Juvenile criminal liability, integral protection, international law on the rights of minors, Code for Juveniles, Children and Adolescents, criminal law.

## **Sumario**

**Introducción. 1. Política de infancia y adolescencia en el contexto internacional. 1.1. La Convención sobre los Derechos de los Niños. 1.2. “Situación irregular” y modelo de “protección integral. 1.2.1. Modelo de “situación irregular”. 1.2.2. Modelo de “protección integral”, 1.3. De la “situación irregular”, al modelo de la “protección integral”. 1.3.1. Justicia penal juvenil en la región: el referente de la inimputabilidad. 2. Infancia y adolescencia en Colombia. 2.1. Política de infancia y adolescencia en Colombia: hacía donde ha avanzado su legislación en los últimos años. 2.2. El ámbito penal de la Ley 1098 de 2006 y su relación con la Ley 906 de 2004. Conclusiones. Referencias.**

## Introducción

El siglo XX en su segunda mitad, presentó un cambio sin precedentes en lo que corresponde a la visión jurídico-política de los menores en el contexto global, propugnado por cambios que finalmente se materializaron en muchos países que cambiaron no solamente la manera de protección de la indefensión del menor ante la multiplicidad de circunstancias sociales, sino también la visión respecto al tipo de posición a asumir cuando dicho menor se veía inmiscuido en la consumación de un delito.

El presente artículo trae a colación la evolución de la visión delictiva del menor infractor, en vista de que pasó de considerarse al menor, como sujeto en “situación irregular” ante la falta de una protección física y moral, a un menor al que no se le puede desconocer pese a la comisión de una conducta punible, su derecho a una “protección integral” y con esto, la salvaguarda de derechos esenciales como el debido proceso, la presunción de inocencia y todo aquel que implique el cabal cumplimiento de las garantías procesales, que no se les desconoce ni siquiera ante el evento de acción judicial (Beloff, 1999).

Al hacer una revisión de la literatura sobre el tema, se encuentra que el cambio en esta visión general de la condición normativa que cae sobre los niños y adolescentes, no sólo se presentó en Colombia, sino en distintos países, destacando los casos que se pueden identificar en países de América Latina, como así lo hace saber Emilio García (1997 y 2004), en sus trabajos donde detalla la problemática que para este documento se plantea, extendido a otros países de la región.

En términos generales lo que se encuentra, son varios de los trabajos que exponen el cambio de la “situación irregular”, al modelo de la “protección integral”. Para la región, se puede acudir a la lectura de escritos como los de Camille Roger (2013), editado por el Sistema de Información sobre la primera infancia en

América Latina, o los de Simone Cecchini y Rodrigo Martínez (2011), o Valeria Llobet (2011), este último, con un enfoque de política pública.

Podría seguirse citando más bibliografía, pues en el panorama general existe una vasta literatura que para fortuna de los interesados en el tema aporta una amplia posibilidad argumentativa, empero, la mayor parte de estos trabajos, si bien hacen alusión al tránsito normativo de interés, terminan enfocándose más en la cuestión de política pública y derechos materializados, sin entrar en detalle en el campo jurídico de la aplicabilidad práctica de la misma en lo que atañe a la justicia penal.

De ello se deriva la importancia de avanzar respecto del devenir del comportamiento social del joven o infante infractor, aunque vale la pena mencionar que sobre el particular también existe literatura de los autores que ya han estudiado el caso colombiano, hállese de Dinnora Jiménez (2009), Laura Zambrano, Luz Pineda y Anny Vargas (2010), y unos más específicos como lo es el caso Marlon Correa (2014).

En suma, lo que se propone es ir a los autores citados, tanto del ámbito nacional como internacional, con el fin de desarrollar dos objetivos esenciales; el primero, lograr una clara caracterización del panorama de derechos que incumbe a infantes y adolescentes bajo la lógica del cambio de modelo que se propone en cuanto su tratamiento jurídico; y segundo, resaltar los aciertos y puntos de mejora que deja la discusión para el caso colombiano.

Por lo expuesto, el propósito de este documento, que versa sobre la revisión jurisprudencial del problema jurídico, y desde el mismo, es dilucidar los efectos de aplicabilidad del cambio normativo, esto, para sostenerse en los aciertos y puntos de mejora que dejan entrever los autores que ya han trabajado el tema, o proponer nuevas problemáticas o aciertos del comentado cambio en el tratamiento jurídico.

## **1. Política de infancia y adolescencia en el contexto internacional**

Para efectos del tema de análisis, es necesario señalar en principio, que en el ámbito internacional, según se expresa en la Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], toda persona menor de 18 años, se define como “niño”, sin embargo, en reconocimiento de la diferenciación etaria de este grupo poblacional, distintos documentos que estudian el sistema de justicia penal para adolescentes, optan por denominar a un sector como “adolescentes” y consideran “niños” sólo a los que están excluidos del sistema penal, tal y como sucede en el documento del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia [UNICEF] (2008), por dar mención a alguno.

La CDN, en su artículo 40 desarrolla las directrices que se deben acoger en los Estados, relativas a la formulación de una política punitiva sobre el menor infractor, siendo central en ello, la creación de un sistema especializado de justicia, que comprometa toda una infraestructura institucional, lo cual va de la mano con los elementos también planteados por; la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]; Reglas de Beijing y; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal (UNICEF, 2008).

En consecuencia, lo que se puede establecer es que en Colombia, como en muchos otros países del mundo, la institucionalidad ha virado a crear no solo sitios de reclusión especializados, sino también la Policía de Infancia y Adolescencia, entre otras medidas para el caso, sin embargo, lo que verdaderamente ha marcado una nueva ruta de entendimiento, ha sido la reestructuración del concepto general de justicia para el menor, que con criterios más garantistas, ha pasado de la “situación irregular”, al modelo de la “protección integral”, que es a saber, el tema central de desarrollo.

Continuando con el estudio del sistema jurídico internacional, se debe hablar respecto a las Reglas de Beijing, que son una base importante para el cambio en el modelo de tratamiento punitivo que se define para las personas menores de

edad que puedan llegar a ser responsables de conductas delictivas, pudiendo resaltar sobre los mismos diversos aspectos, que no se exponen de manera taxativa a continuación, sino que se presentan en distintos momentos del documento para una mejor comprensión, contextualización y conceptualización.

También se debe hacer mención a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil [Directrices Riad], que en sus primeros tres principios establece la condición de análisis esencial que se debe tener en cuenta, a la hora de abordar la criminalización de las conductas de los menores de edad, y es que, un menor de edad, antes de ser delincuente, es un sujeto que no halló, ni en su familia, ni en la sociedad, ni en el Estado, unas posibilidades de realización social armónicas con el sano comportamiento social, de allí que se comparta el planteamiento de ONU (citado por Pacheco, 2000), que señala:

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. (p. 859)

Todo esto, es consecuencia de Resoluciones ya emitidas en aspectos subsecuentes, como lo es la Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1990, que establece las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, proponiendo la

reclusión carcelaria como último recurso sancionatorio, y cuando esta suceda, instar para que desde las mismas se promueva la “protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2007, p. 89).

Finalmente debe hacerse mención a las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, emitidas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en 1997, cuyo propósito es el de garantizar la vigencia y el mandato de aplicabilidad de la CDN, facilitando a los Estados parte, la asistencia y cooperación necesaria para que entre los mismos Estados, se establezcan planes de acción encaminados a que se logre una efectiva aplicación de dichas directrices en diversos países.

### **1.1. La Convención sobre los Derechos de los Niños**

La CDN, es como se ha dicho, un referente normativo internacional clave en la caracterización de la estructura normativa de la cual se desprende todo el soporte jurídico, desde el cual se habla de implementación de un sistema de justicia para los menores de edad, dentro de los países que han ratificado la Convención, que en Colombia tuvo lugar con la expedición de la Ley 12 de 1991 (Holguín, 2010).

En su contenido, la CDN formula diferentes puntos de referenciación, que se pueden agrupar en dos aspectos generales; el primero, que corresponde a las garantías sustanciales que se deben hallar en la lectura del delito, y que corresponden con una imputabilidad subjetiva, una conducta cometida a título de dolo o culpa, y que la realización de la conducta haya estado supeditada al conocimiento de la criminalidad de la conducta, y se hubiera podido dirigir la conducta para impedir la comisión del delito (UNICEF, 2008).



En el segundo aspecto, están las garantías procesales, que se pueden señalar en el marco de seis principios procesales, indispensables en la aplicabilidad de la justicia que opera para la sanción delictiva del menor, para el caso colombiano, se pueden hallar consagrados en distintos artículos de la Constitución Política de 1991, que son los que se presentan a continuación.

El primero de ellos, es la presunción de inocencia, principio por medio del cual se garantiza que a todo menor imputable, se le considere inocente hasta que no se demuestre lo contrario. En la Constitución, este principio se encuentra reconocido en el artículo 29 inciso 4, que señala “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, lo cual no admite excepción alguna, siendo a su vez una extensión de aplicabilidad del debido proceso.

El segundo principio y derecho, es la información adecuada que debe recibir el menor en las distintas etapas procesales, lo cual va desde la lectura de sus derechos en caso de captura, hasta la puesta en conocimiento del mismo en un juicio oral, de lo fallado respecto de su caso particular, debe ser entendido, como la aplicabilidad de las garantías procesales (Arteaga, 2010), que en la lectura a los derechos de los menores, se deberá realizar de la siguiente manera (UNICEF, 2008):

Información adecuada. El adolescente debe ser informado en forma inmediata de la acusación que se le formula y de su derecho a la defensa. La información debe ser comprensible para él, lo cual implica que el procedimiento se adapte a sus conocimientos y experiencias. En el caso de que no comprenda el idioma, debe ser asistido gratuitamente por un intérprete. (p. 29)

Una parte adicional del ya citado inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, complementa lo referente a la manera como este último aparte citado, aplica en Colombia, pues señala; “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, lo cual también se relaciona, con el tercer principio que establece;

Asistencia de un abogado defensor y de sus familiares o representante legal. El adolescente debe contar en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor y, teniendo en cuenta su edad, con el apoyo de sus padres o representantes legales, a menos que esta vinculación fuere contraria a su interés superior. Debe asegurarse que el adolescente pueda ejercer en forma plena su derecho de defensa ofreciendo prueba e interrogando a los testigos de cargo. El adolescente no debe ser obligado a declarar, o sea, no debe ser compelido a suministrar elementos de cargo. (UNICEF, p. 29)

La tercera parte del inciso 4 del artículo 29 de la Constitución nacional, recoge lo expresado, en el sentido de señalar que en condición de sindicado, toda persona tiene derecho a; “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, lo cual en extensión a los derechos de los menores imputables, debe ser aplicado sin excepción ni limitación alguna. Todo lo dicho comprende un cuarto principio:

Sobre la duración del proceso penal. La duración de los procesos penales para la toma de decisiones sin demora debe observar tanto la necesaria agilidad en función de la edad del adolescente y de la cercana respuesta judicial frente al hecho como el pleno respeto a los derechos y garantías de los adolescentes sometidos a proceso penal. El proceso penal en sí representa cierto grado de coacción que afecta la libertad de una persona, independientemente de que se le aplique la prisión preventiva. Por ello, la duración del proceso penal debe ser razonable, esto significa que no deben producirse dilaciones indebidas. En el caso excepcional de que la persona se encuentre privada de la libertad por medio de la prisión preventiva, el estándar también debe traducirse en la determinación de un plazo breve y fijado por la ley. Vencido dicho plazo, en función de la excepcionalidad y la máxima

brevedad, no debería ser posible prorrogar la extensión de la medida cautelar de coerción personal. (UNICEF, 2008, p. 29)

El quinto principio, en relación al derecho al recurso y prohibición de la persecución penal múltiple, hace referencia a la impugnación de la sentencia condenatoria que se establece en el artículo 29, tal y como sucede igual con el doble juzgamiento por los mismos hechos. Queda en lo último un sexto principio, que es quizá el de mayor carácter diferencial con la justicia ordinaria sobre personas mayores de edad, y que se relaciona con el derecho a la intimidad;

Debe garantizarse en todo momento que se respete la vida privada del adolescente, prohibiendo la difusión de cualquier información que permita identificar a un adolescente acusado de cometer un delito. Los expedientes de las causas penales deben ser confidenciales, sin que exista posibilidad de que accedan a ellos terceras personas. (UNICEF, 2008, p. 29)

Lo anterior va orientado a evitar la estigmatización del menor antes las situaciones que lo enfrentan a una posible comisión de una conducta delictiva, esto, en razón de que el menor, tanto en el ordenamiento internacional, como en el caso colombiano, son sujetos de especial protección a los cuales, tanto el Estado, como la sociedad, incluyendo en esta última la familia, les deben garantizar el acceso a unas condiciones de vida digna, y capaces de alejarlo de la malformación de comportamientos sociales, que son los que finalmente, en la mayoría de los casos, llevan a la configuración del delito.

Se recogen así, los anteriores principios y garantías procesales, las cuales buscan proteger, ante todo, la condición del menor como sujeto de especial protección, sin que lo mismo implique una condición de impunidad frente al tratamiento de las conductas delictivas cuando las mismas tengan lugar, que como busca argumentarse en la actual investigación, tiene su sustento en el cambio del modelo de penalización, situación que se procede a explicar a continuación.

## **1.2. “Situación irregular” y modelo de “protección integral**

La transformación que se ha tratado poner de relieve, sobre la concepción procesal y sustancial de la justicia penal juvenil, se establece en preciso, del paso del modelo de “situación irregular”, al de “protección integral, considerando necesario para entender este tránsito, validar primero la formulación conceptual de ambos modelos, siendo este precisamente, el contenido de la siguiente sección del documento, explicando primero, qué se entiende por “situación irregular”, y haciendo lo mismo inmediatamente a continuación con la “protección integral”.

### **1.2.1. Modelo de “situación irregular”**

Se puede llegar a plantear con lo visto hasta el momento en el documento, que la formulación de derechos de los menores en distintas sociedades, ha estado marcada por el derrotero de aplicabilidad de efectiva de la CDN, y en este sentido, se ha reivindicado los derechos de los mismos, inclusive en las situaciones en las cuales los menores se ven inmiscuidos en la comisión de delitos siendo bajo este panorama, que se puede comprender el tránsito del modelo de “situación irregular” al de “protección integral” (Beloff, 1999).

La necesaria transformación en el ámbito señalado, corresponde a la necesidad de cambio en la apreciación del menor infractor bajo los estándares propuestos en la CDN, ya que el antes modelo o doctrina de la “situación irregular”, supeditaba la comprensión de los menores como sujetos de tutela y protección, que llevaba a que en la infracción, fuera la discrecionalidad del juez la que finalmente determinará el alcance punitivo y sancionatorio del menor, en detrimento por ejemplo, de sus derechos procesales, que son claramente reivindicados en el cambio al modelo de “protección integral” (Beloff, 2000).

Como se detalla más adelante, el análisis de la caracterización concreta del modelo de “situación irregular”, conlleva a identificar la intervención discrecional del Estado en cabeza de su cuerpo de justicia, que se limita a regularizar la

situación irregular de menores, expuestos a situaciones de conflicto e infracción punitiva, bajo la premisa de su indefensión e incapacidad para ser educados o normativizados en el contexto de la normalidad de relaciones de los menores, de allí, que bajo la batuta de la “situación irregular”, se presume la misma atención estatal tanto para menores infractores, como para menores abandonados, a partir de los lugares de atención dispuestos para ello por el Estado.

### **1.2.2. Modelo de “protección integral”**

Lo visto anteriormente, tiene un cambio sustancial con la entrada en aplicabilidad jurídica del modelo de “protección integral”, sobre el cual se va a estar haciendo bastante eco en lo que sigue del documento, aunque para efectos de su caracterización, se puede afirmar que, es la reivindicación en el trato procesal y sustancial del menor infractor, pasando de la discrecionalidad del Estado, al reconocimiento y responsabilidad de protección integral frente a los derechos irrenunciables e inalienables que se atribuyen a todo menor, independiente de su situación jurídica.

En materia penal, cuando se identifica un menor infractor, y bajo la concepción de aplicabilidad de la doctrina de “protección integral”, se establece que sobre el mismo se debe respetar el marco jurídico de protección de los derechos humanos, y recibir no solo las mismas garantías que los adultos, sino también una protección especial, de modo que les aplica unos principios y garantías, conforme a las dispuestas para el caso colombiano, en el Estado Social de derecho, sumado a los criterios de aplicabilidad para el caso de lo dispuesto en la CDN.

Más adelante, se intenta clarificar como se aplica esto en el caso colombiano, según lo dispuesto en el ámbito penal de la Ley 1098 de 2006 y su relación con la Ley 906 de 2004, cuya lectura se debe dar en clave de la Política Pública de Infancia y Adolescencia en Colombia, aunque antes de ello, se profundiza en el tránsito jurídico-social del modelo de “situación irregular”, al

modelo de “protección integral”, ejercicio que ocupa los siguientes acápites del documento.

### **1.3. De la “situación irregular”, al modelo de la “protección integral”**

Una de las condiciones que contribuye a explicar mejor el tránsito en el tratamiento punitivo de los menores de edad en Colombia, se sienta en el cambio que no solo se reconoce en el mundo al respecto, sino también en los países de América Latina, para lo cual se puede convocar la literatura que trata el tema en los países en específico, como lo es el caso de Argentina (UNICEF, 2008), como aquella que recoge las principales experiencias en una revisión conjunta de varios países (Roger, 2013; García, 1997 y 2004, entre otros).

Lo primero a señalar, es que el cumplimiento de lo ya mencionado sobre la CDN, es una materia de la que se esperaría su aplicabilidad en por lo menos 19 Estados de América Latina, que se identifican como ratificadores de esta Convención (Roger, 2013), y en consecuencia, debe propugnarse porque en estos territorios los menores de edad se les reconozca una especial protección en todos los ámbitos de su persona, que pueden agruparse, en el respeto y promoción de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, posición que a su vez alineada, con la que al respecto expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2011):

La Comisión señala en su informe que los sistemas de justicia juvenil deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Entre otros, deben respetar el principio de legalidad, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del crimen” sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como

delito. Los sistemas de justicia juvenil también deben garantizar el principio de excepcionalidad, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años. (Resumen Ejecutivo, p. X)

Sin embargo, debe decirse que esta posición que hace prevalentes los derechos del menor, es reciente en la política penal de los países de la región, dado que antes se establecía una condición de deslegitimación frente a la situación del menor y el alcance en las acciones del mismo cuando este era delincuente, así, por ejemplo, se seguía una concepción del joven que cometía un acto delictivo, como víctima de una situación asocial, denominada “situación irregular” (Beloff, 1999), y que ponía en peligro su bienestar físico y moral, de allí la necesidad de intervención inmediata del Estado y la sociedad. Al respecto, Emilio García cita;

El análisis de las funciones concretas de la doctrina de la situación irregular, remite a las vicisitudes de las políticas sociales básicas en el contexto latinoamericano. La esencia de esta doctrina se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. La indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular de este magma jurídico. En este sentido, la extensión del uso de la doctrina de la situación irregular, resulta inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas. (1997, p. 105)

En el trasfondo lo que se evidencia es una situación de segmentación sobre la responsabilidad del menor, de acuerdo a su grupo social, en una clara lógica discriminatoria, por la que se diseñaban modelos de intervención al amparo de la “condición de peligro” del menor, lo cual se reducía a que en dicha condición se encontraban los menores no escolarizados, o que no contaban con un modelo de patronato familiar que le permitiera formar unos valores sociales, en

contraposición de aquellos menores que sí podían recibir una crianza adecuada (López, Konterllnik, Duer y Urosevich, 2012).

En este sentido, Néstor López (et., al.) (2012), afirma que en el Estado descansaba, y en esencial en el aparato de justicia, la decisión sobre como “regularizar”, la “situación irregular” del menor, es decir, existía una discrecionalidad en el operador de justicia, para revisar en la ocurrencia de un delito que involucraba a un menor como partícipe, si lograba hallarse en la familia un lugar para la “protección tutelar”, frente a la evidente situación de riesgo físico y moral, o si por el contrario, se requería de su internamiento en un lugar de rehabilitación de dichas ausencias sociales, empero, estos lugares se caracterizaron por ser centros de recepción en su mayoría, de menores pobres o desescolarizados. Se profundiza al respecto:

La construcción de la noción de peligro material o moral en los niños se desarrolló en forma interconectada con la sospecha sobre las capacidades para la crianza y protección de las familias pertenecientes a los sectores más pobres de la población. La simplificación descansó en la conformación de un sistema cerrado con circuitos estandarizados cuyo sentido fue la protección de los niños de sus familias, para lo cual se privilegiaba su separación de las mismas y la adopción de medidas que, generalmente, implicaban su internación en instituciones

Lo anterior lleva a plantear situaciones por las cuales *per se*, se asumía que el menor infractor era una consecuencia lógica de familias que no lograban condiciones óptimas de crianza sobre los menores, en una realidad que hacía que escapara toda responsabilidad tanto del Estado como también del resto de la sociedad. En lo más reciente, este modelo ha cambiado hacia la visión de “protección integral”, que supera la incidencia exclusiva de la familia, y asume una responsabilidad también compartida por el Estado y la sociedad, que sobre todo para el caso de este primero, y en poblaciones de alto riesgo socioeconómico, debe brindar la atención en las deficiencias que puedan darse, promocionando más la prevención frente a la situación social que lleva al menor al delito.



El modelo de “protección integral”, viene así a ser consecuente con los intereses que deberían propiciarse en un Estado Social de Derecho, y las legislaciones internacionales en la materia ya vistas, que abocan por la defensa integral de los menores ante cualquier situación, que evite la formulación hipotética por la que se considera a los menores responsables propios de sus situaciones de conflicto, y se considere que las acciones de este tipo, tienen también una explicación en las deficiencias sociales que preceden al delito.

### **1.3.1. Justicia penal juvenil en la región: el referente de la inimputabilidad**

La justicia penal juvenil, se asume en el marco de las normas revisadas, como una condición por el cual el tratamiento punitivo de los menores, debe darse en el contexto de una justicia especializada y excepcional, no obstante, la discusión sobre la misma por distintos temas sustanciales, como lo es el de la edad en la que deba señalarse el menor pierde la calidad de inimputable, y comienza a aplicarse esta justicia excepcional.

Sobre lo anterior, lo primero que se debe tener en cuenta es que ninguna de las normas internacionales mencionadas, permite dar una claridad sobre la edad en la que el menor pierde esa calidad de inimputable “niño”, y comienza a ser excepcionalmente imputable “joven o adolescente”, no obstante, si se puede afirmar que en el contexto del derecho internacional, la mayoría de edad se establece en los 18 años, no obstante, la CIDH, ve con preocupación que esta noción no se vea del todo aplicada en los países de la región (2011):

(...), conforme a la información recibida por la CIDH, personas menores de 18 años en la región están siendo excluidas del sistema de justicia juvenil porque algunos Estados Miembros han establecido que niños de 17 o 16 años, e incluso menores a 16 años de edad, podrían ser sujetos de responsabilidad penal en iguales condiciones que los adultos. Asimismo, niños han estado o están privados de su libertad en las mismas condiciones que los adultos a

pesar de que los estándares internacionales obligan a sólo responsabilizar penalmente como adultos a los mayores de 18 años de edad.

La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se excluya del sistema de justicia juvenil a niños que aún no han cumplido los 18 años. Al someter a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia, su condición de niños es totalmente negada y sus derechos violados.

Por ejemplo, según información recibida por la CIDH, en Bolivia se establece que los niños son imputables penalmente a partir de los 16 años; en 13 estados de Estados Unidos, el límite de edad superior para el sistema de justicia juvenil es inferior a los 18 años de edad, como es el caso de Connecticut, Carolina del Norte y Nueva York donde los niños mayores de 15 años son procesados como adultos<sup>42</sup>. En la mayoría de los Estados del Caribe, los niños pueden ser procesados por el sistema de justicia juvenil hasta los 16 años de edad. (p. 12).

La preocupación se extiende a otros Estados como Argentina, donde los menores de 16 años no pueden ser considerados responsables de la comisión de delitos, empero, quedan los menores de 16 a 18 años, que en el evento reciben tratamiento punitivo igual al de un mayor de edad, lo que en suma deja un panorama de países, en donde el sometimiento penal de menores para algunas edades, se rige aun por la justicia ordinaria que les aplica a los mayores de edad (CIDH, 2011).

El Comité de los Derechos del Niño [Comité DN], al respecto señala que no se trata de volver inimputable a todo menor de edad, sino que se debe crear una edad mínima de imputabilidad, la cual recomiendan sea, entre los 14 y los 16 años, aunque ante cualquier evento, lo que si resulta contrario a toda norma de derecho internacional, afirma el Comité DN, es que se responsabilice penalmente a menores de 12 años (Palummo, 2013), hallando que la mayoría de Estados se han acogido a esta edad, y en pocos está entre los 13 y los 16:

(...) en Dominica, Santa Lucía, Jamaica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela la edad mínima para infringir leyes penales es de 12 años. En Haití, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay se ha establecido como edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales los 13 años. En Chile, Colombia, y Paraguay los niños son responsables a partir de los 14 años. El límite de edad más elevado en la región ha sido establecido en Argentina, donde la edad mínima de responsabilidad para infringir leyes penales es de 16 años y únicamente con respecto a delitos que no sean de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que exceda de dos años, con multa o con inhabilitación (CIDH, 2011, p. 14).

En consecuencia, lo que se observa es la aplicación de sistemas variados de justicia penal juvenil, lo cual se observa en un elemento clave como lo es la edad de imputabilidad a la que puede verse sometido un menor al sistema, sin embargo, sería de gran aporte al debate, revisar a profundidad si existe relación directa entre la edad de imputabilidad, y la configuración de delitos en menores para los países de la región, lo cual podría dar luces sobre lo determinante que resulta para el sistema de judicialización, elegir entre una edad o la otra.

## **2. Infancia y adolescencia en Colombia**

A través de la Ley 1098 de 2006 se expidió en Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia, marco normativo de las políticas y programas enfocados a este sector de la población. En virtud de dicha normatividad, se establece que la infancia y la adolescencia en sí, son dos etapas diferentes de la vida, que conllevan a que a su vez existan derechos diferenciales entre ambos, derivando en una política de primera infancia y una política de juventud, desde el cumplimiento del precepto constitucional, que al respecto en su artículo 44 establece;

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Sumado a este que es artículo principal, la Constitución también contempla otros artículos; 42, 67, 68 y 356, que son el resultado de normas contenidas en los tratados y convenios internacionales ya mencionados, que han sido todos ratificados por Colombia, algunos de ellos con el alcance de ser parte del bloque de constitucionalidad.

A partir del artículo 44 y demás normas constitucionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia, que gira en torno de doblemente categorizar los derechos de los niños en Colombia, primero, señalar que son derechos fundamentales, dadas las condiciones de debilidad manifiesta, e incapacidad física y mental para llevar una vida totalmente independiente (sentencia T - 402 de junio 3 de 1992), y segundo, son prevalentes, dado que, es imposible conciliar los derechos de los niños con los de cualquier otra persona (sentencia C – 157 de marzo 5 de 2002).

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala como sujetos titulares de derechos a todos y todas las menores de 18 años, haciendo la diferenciación entre niños y niñas y adolescentes; en este sentido se define que son niños o niñas aquellos o aquellas infantes entre los cero (0) y los doce (11) años de edad, y

adolescentes que comprende entre los doce (12) hasta llegar a los dieciocho (18) años de edad.

Sin embargo, esta diferenciación no es la que se asume en términos de justicia juvenil, ya que la justicia aumenta la edad mínima de imputabilidad a los 14 años, en concordancia con lo dispuesto al respecto en la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, particularidades estas que serán expuestas a continuación, en conjunto con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

## **2.1. Política de infancia y adolescencia en Colombia: hacía donde ha avanzado su legislación en los últimos años**

El tema de la atención integral a infantes y adolescentes, es un tema que tuvo una discusión profunda hasta la legislatura 2002-2006, y es precisamente, en la revisión de las políticas que convocaba la atención a menores y adolescentes, que se llega en 2006, a la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia a través de la Ley 1098 del mismo año, el cual le da una nueva orientación al marco regulativo de atención de menores en el país.

Sin embargo, el tema de la infancia y la adolescencia, desde la visión institucional, ha sido abordada en muchos casos desde su relación con el tema del conflicto, pasando por el reclutamiento forzado, y derivado de este la discusión sobre las responsabilidades penales después de los 14 años de edad, que a la vez se suma, con la protección y promoción de derechos sexuales y reproductivos (UNICEF, 2007).

En una primera entrada, puede afirmarse que se ha avanzado en cuanto a la adopción de una legislación internacional a la altura de la protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. No obstante, lo que se propone a continuación es revisar la legislación que corresponde al ámbito penal, en aras de realizar una verificación de aplicabilidad de la normatividad

internacional en lo nacional, identificando con ello los puntos de avance y las materias aún pendientes de consignar en la legislación interna.

## **2.2. El ámbito penal de la Ley 1098 de 2006 y su relación con la Ley 906 de 2004**

El fenómeno de la delincuencia juvenil, es uno de los mayores retos que se propuso asumir la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y cuyo eje central, estaba en ajustar el sistema de justicia juvenil en Colombia, para que el mismo fuera armónico con el ordenamiento constitucional, y las normas de derecho internacional que en apartes anteriores fueron ampliamente expuestas y comentadas.

Es así, como la norma desarrolla en uno de sus apartes, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes [SRPA], cuyo fin es el de establecer medidas de carácter garantista de los derechos del menor, en consecuencia de la prevalencia del interés superior del niño, sin descuidar, la imposición de una justicia restaurativa, con verdad y reparación del daño (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015).

La particularidad central del SRPA, es que este logra establecer diferencias en cuanto al proceso y las medidas impuestas entre la justicia penal juvenil y la justicia penal aplicada, a quienes ya son mayores de 18 años (Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES], 2009), pues como ya se ha afirmado *in extenso*, existe el interés central de la “protección integral” de los adolescentes, delimitando dicho marco de acción en la edad prevista para que pueda proceder la responsabilidad, como se establece en el artículo 169 de la Ley 1098 de 2006:

Artículo 169. De la responsabilidad penal. Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

En lo previsto de la legislación internacional, la ley 1098 de 2006 contempla a su vez en su artículo 181 como último recurso, la privación de la libertad o internamiento preventivo, ante el sometimiento jurídico del menor, promoviendo también a través de sus artículos 173 y 174, las salidas anticipadas en procura de la resolución y reparación integral de los conflictos generado por la conducta cometida por el menor infractor, visto esto también como una causal de aplicar el principio de oportunidad de la justicia premial de la Ley 906 de 2004 (Jiménez, 2015).

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, implica para el menor que se enfrenta a una situación jurídica penal, que sean adelantadas las acciones encaminadas tanto al sometimiento a un proceso judicial, así como el restablecimiento de sus derechos y la garantía de que sea brindada una “protección integral”, lo cual implica un despliegue institucional que convoca a las autoridades de Policía Nacional (con su Policía de Infancia y Adolescencia), la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de Familia del ICBF, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, el ICBF, las Entidades Territoriales (alcaldías y gobernaciones) y todas aquellas que integra.

### **2.3. Análisis constitucional**

La ya comentada Ley 1098 de 2006, derogó el Decreto 2737 de 1989, el cual contenía una regulación clara sobre la materia de aplicabilidad de la situación irregular del menor, y fue así preconizada por distintas sentencias constitucionales, como la T-215 y T-414 de 1996, o C-839 de 2001, empero, en cada una de ellas también se daba valor a la aplicabilidad de las disposiciones en la materia de la CDN (Alarcón, 2011).

Tal y como se ha manifestado, esta es una situación que cambia con la expedición de una nuevo Código de Infancia y Adolescencia, que en palabras de

la Corte ha generado un cambio en el paradigma al respecto, en el sentido del nuevo horizonte tutelar del menor en Colombia. En este sentido, el Tribunal acude a la Sentencia C-775 de 2010 para afirmar qué;

Si bien éste no es el espacio para ahondar en las diferencias del anterior Código del Menor, frente a la actual regulación que hace el Código de la Infancia y la Adolescencia, basta con señalar que éste, a partir de la concepción de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que introdujo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su asunción como sujetos de derechos, concibe la protección de los menores de dieciocho años de manera integral, bajo el entendido que hay una corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad en su protección, a diferencia del anterior código, en el que la familia era la llamada a brindar atención al menor de dieciocho años, en donde el Estado y la sociedad actuaban sólo de forma subsidiaria.

De lo anterior se puede colegir que para afirmar la corresponsabilidad que en este caso se delega en la familia, el Estado y la sociedad, por brindar a los menores las posibilidades de desarrollo pleno de la infancia, en el sentido de alejarlos de cualquier tipo de situación que implique una exposición a una situación de vulneración de derechos. Sigue la Corte en la exposición de esta Sentencia indicando qué;

En ese sentido y en aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se desarrolló todo un sistema de protección, en donde se dejó de lado el concepto de situación irregular, para desarrollar las llamadas situaciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de este grupo de especial protección.

Por tanto, la mencionada ley, reguló en forma concreta las diversas circunstancias en que los menores de dieciocho años pueden ver vulnerados sus derechos, así como las medidas que debe adoptar la familia, la sociedad y el Estado para lograr la protección y su restablecimiento, que van desde la



amonestación a los padres o cuidadores, hasta la adopción del niño, niña o adolescente.

Este es un aspecto reiterado en Sentencias como la T-557 o T-844 de 2011, que de manera clara siguen la línea argumentativa de la mencionada en precedencia, en el sentido de verificar la situación del menor, sujeta a los imperativos morales de los adultos sobre su capacidad de responsabilidad sobre sus actos, a uno de responsabilidad tripartita entre la familia, el Estado y la sociedad, a los que les corresponde dar un margen de garantías constitucionales de derechos del menor, en concordancia con su interés, superior como sujetos de especial protección integral.

## **Conclusiones**

Los ámbitos de extensión de derechos que como imperativo que promueve el cambio constitucional que se presenta en Colombia, con ocasión de la transición política que se materializa con la expedición de una nueva Constitución, hizo el llamado al cambio en diversas condiciones regulativas de los comportamientos sociales de las personas en territorio nacional, en el marco de la construcción de un Estado Social de derecho.

Dentro de los campos tendientes al cambio, estaba el de la consagración de derechos de la infancia y la adolescencia, pues, también teniendo en cuenta la promoción de derechos que desde el ámbito internacional se establecía, el país y más exactamente sus instituciones jurídico-políticas, tenían la responsabilidad de reconfigurar la política de atención sobre este grupo poblacional, puesto que era un sector poblacional que en lo que corresponde a su normatividad, encontraba en algunos asuntos, desarmonía con los imperativos constitucionales y vinculantes a nivel internacional.

Es bajo este panorama, que se expide el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia en 2006, el cual puede presentarse como un cambio normativo indispensable, que en atención precisamente a la doctrina internacional, convoca un cambio interno de tratamiento penal juvenil de la “situación irregular”, al modelo de la “protección integral”, caracterizado por las condiciones de respeto y prevalencia de los derechos del menor.

Lo anterior permitió, que Colombia avanzara hacia un tipo de garantía procesal en el tratamiento punitivo de sus menores, bajo el respeto de unos mandatos internacionales claros, entre los que principalmente se encuentra la definición de una inimputabilidad en menores de 12 años, que para el caso nacional llega a los 14 años, a su vez que la búsqueda de una justicia que no se basara en el internamiento preventivo como mecanismo de resolución del conflicto generado por el menor, sino que le apostara a la resolución y reparación integral hasta donde fuese posible, por la conducta desplegada.

Sin embargo, aun cuando se encuentran dichos elementos materializados normativamente, queda en la discusión, cuestiones referentes a si en efecto, dicha justicia materializada, convoca el grado de acción y respeto procesal de los menores, para lo cual quedaría la revisión de estudios de caso, y trabajos en los centros de internamiento, a su vez que la consulta con las autoridades institucionales involucradas, para consolidar una visión más acertada de lo dicho,

Aun cuando se desconoce dicha materialización efectiva de esta política, no se puede dejar de recomendar que es importante avanzar en lo relacionado a la efectividad en el goce de estos derechos y al rol que cumple la sociedad civil como promotor de dicha efectividad en el goce. El conflicto, la violencia doméstica, el abuso sexual y la vulneración social, son quizás los temas claves de la agenda, sobre los cuales se deben seguir fortaleciendo los programas, planes y políticas, enfocadas a la protección del menor en Colombia.

## Referencias

- Alarcón, Y. (2011). Constitucionalismo y galantismo en los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia. *Vniversitas*, (122), 363-393.
- Arteaga, E. (2015). El plazo razonable: criterio para determinar la legalidad de una captura en el proceso penal colombiano. *Revista Justicia*, 15(18), 25-33.
- Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia [UNICEF] (coordinador). *Justicia y derechos del Niño. Número 1*. Santiago de Chile: UNICEF; Ministerio de Justicia, 9-22.
- Beloff, M. (2000). Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. 5(1), 161-180.
- Cecchini, S., & Martínez, R. (2011). *Protección social inclusiva en América Latina: una mirada integral, un enfoque de derechos*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2011). *Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. Luxemburgo: Save the Children; Organización de los Estados Americanos [OEA].
- Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES] (2009). *Documento Conpes 3629. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA: Política de Atención al adolescente en conflicto con la ley*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación [DNP].
- Correa, M. (2014). Implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en la ciudad de Santa Marta: un análisis socio-jurídico de sus aciertos y desventajas. *Vis Iuris*, 1(1), 117-139.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia [UNICEF] (2007). *Código de la Infancia y la Adolescencia: versión comentada*. Bogotá: UNICEF.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia [UNICEF] (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal: situación actual, y propuestas para un proceso de transformación*. Buenos Aires: UNICEF; Ministerio de Desarrollo Social.

García, E. (1997). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá: Forum Pacis.

García, E. (2004). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias. En: García, E. *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Holguín, G. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista criminalidad*, 52(1), 287-306.

Jiménez, D. (2009). Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. *Diálogos de Derecho y Política*, 1(1), 1-19.

Jiménez, M. (2015). *La justicia premial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. (Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar). Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Llobet, V. (2011). Las políticas para la infancia y el enfoque de derechos en América Latina: algunas reflexiones sobre su abordaje teórico. *Fractal: Revista de Psicología*, 23(3), 447-460.

López, N., Konterllnik, I., Duer, C., & Urosevich, F. (2012). *La situación de la primera infancia en la Argentina: a dos décadas de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Córdoba: Fundación Arcor.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2015). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes: hacia la protección integral y la justicia restaurativa*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] (2007). Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York: UNODC.

Pacheco, M. (2000). *Los derechos humanos. Documentos básicos: tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Palummo, J. (2013). *Justicia Penal Juvenil: situación y perspectivas en América Latina y el Caribe*. Clayton: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia [UNICEF].

Roger, C. (2013). El enfoque de Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia en América Latina. *Cuaderno 03*. Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina [SIPI].

Zambrano, L. S.; Pineda, L. A.; & Vargas, A. L. (2010). La política criminal en la ley de infancia y adolescencia. *Derecho y Realidad*, 1(15), 239-254.